



Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
DIRECCION GENERAL DE SALUBRIDAD

POLICIA MORTUORIA Y DE CEMENTERIOS

(DISPOSICIONES SANITARIAS VIGENTES)



ENERO DE 1946

LIMA



PERU

36375
P45



Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
DIRECCION GENERAL DE SALUBRIDAD

POLICIA MORTUORIA Y DE CEMENTERIOS

(DISPOSICIONES SANITARIAS VIGENTES)



ENERO DE 1946

LIMA



PERU

NOTA

Este fascículo contiene las disposiciones sanitarias vigentes relacionadas con la policía mortuoria y de cementerios.

Su publicación oficial tiene por finalidad dar a conocer tales disposiciones al personal sanitario que debe aplicarlas en el ejercicio de sus funciones, así como a las instituciones que administran cementerios y a cuantos se interesen en exhumar y transportar cadáveres; pues se ha advertido que, en muchos casos, los procedimientos seguidos se han apartado de las normas que rigen esas operaciones, seguramente porque las autoridades que en ellas intervienen no están suficientemente documentadas al respecto.

Para el personal sanitario

1.—Los permisos para exhumación y transporte de cadáveres son otorgados por las autoridades sanitarias respectivas. Sin tal requisito, dichas operaciones son consideradas clandestinas, recayendo la responsabilidad consiguiente en el Administrador del cementerio que corresponda.

2.—Para conceder los permisos, la autoridad sanitaria exigirá:

a) La respectiva solicitud en papel sellado de un sol oro el pliego;

b) El certificado de defunción otorgado por la Oficina de Registro Civil o, a falta de aquel, el que expida el médico que atendió al enfermo.

Si ambos documentos están conformes, la autoridad sanitaria entregará al interesado una orden para que la Caja de Depósitos y Consignaciones acepte el empoce de

c) Los derechos respectivos, que se acreditará con el certificado que expida la mencionada Caja.

Sólo en vista de los tres documentos citados se concederá permiso, el cual se traduce en decreto que la autoridad sanitaria deberá subscribir debajo de la firma del interesado puesta en la solicitud.

El decreto se redactará en estos o parecidos términos:

.....de de 194 ..

Vistos: la solicitud que antecede y los documentos adjuntos, incluso el certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones N^o por la suma de \$lo ; De conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes:— Concédese permiso a Don para trasladar el cadáver de Don, del nicho N^o Letra, del cementerio de la ciudad de al cementerio de la ciudad de Comúnquese y archívese.

(Firmado).

Este decreto se comunicará al interesado, a la administración del respectivo cementerio (o Director de institución que administra el cementerio) y a la autoridad sanitaria del lugar a donde se traslade el cadáver.

d). Cuando se trate de transporte de cadáver embalsamado (que puede efectuarse en cualquier época, sin sujeción a plazos) se exigirá el respectivo certificado de embalsamamiento (inciso a), del Art. 3º del Decreto Supremo de 8 de junio de 1923; y Art. 5º del mismo Decreto; (véase pág. 9).

3.—La solicitud y los documentos que justifican la exhumación y el transporte de cadáver, no deben ser entregados por ningún motivo a los interesados; forman parte del archivo de la autoridad sanitaria y deberán ser enviados, al término de cada mes, a la Dirección General de Salubridad.

4.—Las excepciones de pago de derechos sólo proceden en los casos señalados en la Res. Sup. de 9 de enero de 1946; y, siempre que fueren solicitadas, serán consultadas a la Dirección General de Salubridad por la vía más rápida.

5.—Las autoridades sanitarias están obligadas a vigilar que las administraciones de cementerios den cumplimiento exacto a las disposiciones que contiene este fascículo, así como a comunicar a la Dirección General de Salubridad, las infracciones que advierta al respecto.

Para las administraciones de cementerios

1. — Los administradores de cementerios incurren en responsabilidad cuando se exhuma o entierre cadáveres contraviniendo las disposiciones sanitarias publicadas en este fascículo.

2.—Igual responsabilidad existe por omisión de datos a la Dirección General de Salubridad (Art. 4º del Dec. Sup. de 1º de Dic. de 1939, véase pág. 17 y Art. 2º de la Res. Sup. de 27 de febrero 1940, véase pág. 18).

Para los interesados

1.—Requisitos indispensables para la exhumación y transporte de cadáveres son los indicados en el punto 2) del rubro «Para el personal sanitario».

2.—Un modelo de solicitud puede ser el que sigue:

Señor Director General de Salubridad

(o Señor Médico Sanitario de.....)

X. X. X. (nacionalidad, libreta electoral, domicilio),
ante Ud. me presento en la forma que mejor convenga y digo:

Que, acogiéndome a las disposiciones sanitarias vigentes,
solicito se sirva ótorgarme permiso para (trasladar,
internar, etc.) el cadáver de Don..... sepultado en
el nicho N^o Letra Cuartel del cementerio de ,
con el fin de inhumarlo en el cuartel.....del cementerio de
Acompaño los documentos exigidos por los reglamentos de la
materia.

Por tanto:

A Ud. pido se dignę proveer como solicito.

.....,de de 194...

Firma

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las condiciones en que puede hacerse la exhumación y transporte de cadáveres, para evitar los peligros que esos actos pueden originar a la salubridad pública;

DECRETA

1º—La internación en el país de cadáveres de personas fallecidas en el extranjero, la exportación al extranjero de cadáveres de personas fallecidas en el país o el transporte de cadáveres de una localidad a otra dentro de la República, sólo podrá verificarse previo permiso de la autoridad sanitaria. En los dos primeros casos, la autoridad sanitaria que pueda conceder el permiso respectivo, es la Dirección de Salubridad Pública; en el tercer caso, el permiso puede ser concedido también, por el Médico Sanitario Departamental, a cuya jurisdicción corresponda el lugar en que deba practicarse la exhumación.

No está comprendido en esta disposición, el transporte de cadáveres que van a ser sepultados dentro del término de treinta y seis horas del fallecimiento, en localidad diferente de aquella en que ocurrió la defunción y cuyo transporte puede verificarse fácilmente dentro de ese término.

2º—El permiso para la internación de cadáveres procedentes del extranjero, lo podrá conceder la Dirección de Salubridad:

a) Cuando el cadáver haya sido embalsamado conforme a los procedimientos científicos, lo que se comprobará con el certificado expedido por el médico que lo practicó, legalizado por el Consulado del Perú en el distrito consular correspondiente;

b) Cuando, sin haber sido embalsamado el cadáver, haya transcurrido un término no menor de dos años, desde la fecha del fallecimiento, y se haya obtenido permiso de las autoridades sanitarias del país en que ocurrió la defunción, para la exhumación y transporte.

En uno y otro caso, el cadáver debe estar acondicionado para su transporte conforme a lo prescrito en el Art. 7º

3º—El permiso para transporte de cadáveres al extranjero, lo podrá conceder la Dirección de Salubridad:

a) Cuando el cadáver haya sido embalsamado conforme a los procedimientos científicos, lo que se comprobará con el certificado del médico que lo practicó, firmado por dicho médico y dos testigos del embalsamamiento;

b) Cuando, sin haber sido embalsamado el cadáver, haya transcurrido un término no menor de dos años desde la fecha del fallecimiento y la muerte no haya sido producida por una de las enfermedades indicadas en el inciso siguiente:

c) Cuando, sin haber sido embalsamado el cadáver, haya transcurrido un plazo no menor de cuatro años desde la fecha del fallecimiento, si la muerte ha sido producida por viruela, escarlatina, tifus exantemático, cólera o peste bubónica.

4º—El permiso para el transporte de un cadáver de una localidad a otra, dentro del país, en los casos no comprendidos en el segundo párrafo del art. 1º, podrá ser concedido por la Dirección de Salubridad o por el Médico Sanitario Departamental del Departamento en que ocurrió la muerte o deba practicarse la exhumación:

a) Cuando el cadáver haya sido embalsamado conforme a los procedimientos científicos, lo que se comprobará en la forma indicada en el inciso a), del artículo precedente;

b) Cuando, sin haber sido embalsamado el cadáver, hayan transcurrido dos años o más del fallecimiento, si la defunción no fué producida por una de las enfermedades indicadas en el inciso c), del artículo 3º, o haya transcurrido cuatro años o más, en los casos de defunción ocasionadas por dichas enfermedades.

5º—Los certificados de embalsamamiento a que se refieren los artículos anteriores, sólo serán válidos cuando en ellos se indique detalladamente los procedimientos seguidos en su ejecución.

6º—La fecha de la defunción y la causa de la muerte, se comprobarán, para las defunciones ocurridas en el país, con la copia certificada de la Partida del Registro Civil y, si ésta no existiera, con el certificado del médico que asistió al enfermo o comprobó su defunción; para las defunciones ocurridas en el extranjero, con documento análogo emitido por las autoridades locales y legalizado por el respectivo Consulado del Perú.

7º—Los cadáveres que deban ser transportados, sea del extranjero a la República, sea de la República al extranjero, sea de una

localidad a otra dentro del país, deberán estar acondicionados en un ataúd metálico soldado a fuego y protegido por una segunda caja de madera fuerte, de paredes de tres centímetros o más de espesor, de piezas machiembradas y de juntas aseguradas con tornillos situados a distancia no menor de veinte centímetros de uno a otro. El espacio comprendido entre las dos cajas y el fondo de la caja de madera, se llenará con polvo de carbón, aserrín de madera u otra sustancia semejante que no actúe químicamente sobre el metal del ataúd interior.

8º—Cuando los cadáveres no estén embalsamados, no se permitirá la exhumación, salvo los casos de actuaciones judiciales, antes de que hayan transcurrido dos años del fallecimiento o cuatro, si éste fué ocasionado por una de las enfermedades señaladas en el inciso c), del artículo 3º, aún cuando los cadáveres exhumados no hayan de salir del cementerio en que fueron sepultados. Transcurridos esos plazos, las exhumaciones podrán hacerse, sin requerir permiso de la autoridad sanitaria, en los casos contemplados en los reglamentos de los cementerios respectivos, cuando los cadáveres no van a ser extraídos del cementerio; pero, si la exhumación tiene por fin el transporte del cadáver fuera del cementerio, (1) no podrá practicarse sin permiso previo de la autoridad sanitaria señalada en el presente decreto. La responsabilidad, en caso de infracción de esta disposición, recaerá en el Administrador del cementerio o la persona encargada de su custodia,

9º—No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad sanitaria facultada para conceder permisos para exhumaciones y transporte de cadáveres, podrá negar esos permisos o exigir condiciones especiales para la exhumación o el transporte, cuando, a su juicio, la naturaleza de la enfermedad que ocasionó la muerte, la forma en que se acondicionó el cadáver para su sepultura, la naturaleza del terreno en que estuvo hecha la fosa respectiva, la proximidad en el terreno de cadáveres de fecha reciente, o cualquiera otra circunstancia no prevista, hagan especialmente peligrosas esas operaciones.

10º—En los casos a que se refiere el artículo anterior, que exijan la presencia de un médico sanitario en el acto de la exhumación (2) o acondicionamiento del cadáver para su transporte, los gastos que originen los honorarios respectivos y las medidas de profilaxia que sea preciso adoptar, serán abonados por el interesado, antes de obtener el permiso correspondiente.

11º—Las solicitudes para la exhumación y el transporte de cadáveres, se presentarán a la autoridad sanitaria correspondiente, en papel sellado del sello tercero, acompañado de los documentos especi-

ficados, para cada caso, en este decreto y del recibo por pago de los derechos fijados en el artículo siguiente.

12º—Los derechos que se debe abonar para obtener permiso (3) de exhumación o transporte de cadáveres, serán por cada cadáver, (4) los siguientes:

Por internación al país de cadáveres de personas fallecidas en el extranjero, Lp. 5.0.00;

Por exportación al extranjero de cadáveres de personas fallecidas en el país, Lp. 5.0.00;

Por transporte de cadáveres de una localidad a otra en la República, en los casos no comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1º, Lp. 2.5.00.

13º—Las Sociedades de Beneficencia Pública y las demás instituciones a cuyo cargo corra la administración de los cementerios, harán fijar en lugar visible de la oficina respectiva, un ejemplar del presente decreto.

14º—Los médicos sanitarios de los puertos y los capitanes de puerto; en aquellos en que no hubiere médico sanitario, prohibirán el embarque o desembarque de cadáveres, cuando el interesado en el transporte no haya obtenido el permiso respectivo.

15º—Las infracciones de las disposiciones de este decreto, serán penadas por la Dirección de Salubridad Pública, con multas de (Lp.10.0.00 a Lp. 50.0.00) diez a cincuenta libras, a los interesados en las exhumaciones o transportes clandestinos de cadáveres y con igual pena a los administradores de los cementerios en que hubieren realizado las exhumaciones clandestinas o de los que se hubiere extraído los cadáveres sin el permiso respectivo.

16º—El producto de los derechos abonados para obtener permisos de exhumación, transporte de cadáveres y el de las multas que se impongan por infracciones de este decreto, se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones y se destinará, mediante las resoluciones supremas respectivas, a los gastos que originen los servicios sanitarios.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

A. B. LEGUÍA

P. MAX MEDINA

1) Modificado por Dec. Sup. de 19 de diciembre de 1939; pág. 16.

2) Véase la Res. Sup. de 27 de febrero de 1940; pág. 18.

3) Tarifa modificada por Dec. Sup. de 21 de setiembre de 1945; pág. 21.

4) Excepciones acordadas por Res. Sup. de 9 de enero de 1946; pág. 22.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de octubre de 1923,

TENIENDO EN CONSIDERACION:

Que en algunas provincias de la República subsiste todavía la costumbre de celebrar funerales denominados «de cuerpo presente», para los que se transporta los cadáveres, sin embalsamar, a los templos y se permite que permanezcan en ellos durante un tiempo que excede, en muchos casos, de las veinticuatro horas del fallecimiento, antes de darles sepultura;

Que tal práctica ofrece peligros de orden sanitario, que pueden ser de carácter grave;

SE RESUELVE:

Queda prohibida en la República la celebración de funerales «de cuerpo presente», con excepción de los casos en que se haya obtenido para ello el permiso correspondiente de la autoridad respectiva.

Las autoridades sanitarias que pueden otorgar esos permisos, serán: en Lima, la Dirección de Salubridad Pública y, en los departamentos y provincias, los médicos sanitarios departamentales, o los médicos titulares.

Los permisos para esta clase de funerales, sólo se concederán previa comprobación de que el cadáver ha sido embalsamado o inyectado con soluciones antisépticas, que impidan su rápida descomposición y de que están colocados en ataúdes metálicos, soldados a fuego y previa presentación del recibo que acredite el pago (1) de dos libras peruanas, hecho en la Caja de Depósitos y Consignaciones, o en las oficinas que sirven de agencia a ésta en las provincias.

El monto de los derechos a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el Ministerio de Fomento, mediante las resoluciones supremas respectivas, a los gastos que originen los servicios sanitarios de la República.

Las autoridades sanitarias podrán denegar el permiso que se les solicite, aún cuando se hubiera llenado los requisitos señalados por esta resolución, en los casos de defunción ocasionada por enfermedad infecto-contagiosa, de fácil propagación o siempre que, a su juicio, hubiera peligros para la salubridad pública en la celebración de esta clase de funerales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

MEDINA

1) Tarifa modificada por Dec. Sup. de 21 de setiembre de 1945, véase pág. 21.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de diciembre de 1923.

TENIENDO EN CONSIDERACION;

Que son frecuentes los casos en que se solicita la cremación de cadáveres;

Que existe en el Cementerio General de Lima, un horno crematorio adquirido por la Sociedad de Beneficencia Pública para la incineración de los restos que se extraen de los nichos temporales de plazo vencido, horno que puede ser utilizado para la cremación de los cadáveres, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la fecha del fallecimiento;

Que es conveniente dar las facilidades necesarias para satisfacer, en forma legal, los deseos de los que solicitan las cremaciones en referencia, con el fin de evitar los peligros, de todo orden, que derivan de las incineraciones clandestinas que se llevan a cabo por personas poco escrupulosas;

SE RESUELVE:

1º— La Dirección General de Salubridad Pública gestionará de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, el establecimiento del servicio de cremación de cadáveres en el Cementerio General, en condiciones que garanticen, desde el punto de vista sanitario, la inocuidad de esa operación.

2º— Las personas que deseen se verifique la cremación de un cadáver, solicitarán, de la Dirección de Salubridad Pública, el permiso correspondiente, previa presentación de los documentos siguientes: (1)

- a) Comprobante de su personería para tramitar la solicitud.
- b) Licencia de la autoridad política.
- c) Copia certificada de la partida de defunción del Registro Civil, con especificación hecha por la Oficina del Registro Civil, de la enfermedad que ocasionó la muerte, conforme aparezca del certificado médico respectivo.
- d) Comprobante de abono en la Caja de Depósitos y Consignaciones, de los derechos correspondientes.
- e) En el caso de cadáveres que hayan sido sepultados en cementerio católico, licencia de la autoridad eclesiástica respectiva.

3º— Los comprobantes a que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior, consistirán:

a) En declaración escrita y legalizada, de los deudos más cercanos del extinto, de su deseo de que el cadáver sea incinerado; en caso de no existir en el país deudos del extinto, declaración escrita y legalizada del solicitante, de los vínculos que le unían al extinto y de las razones que le inducen a solicitar la cremación.

b) En licencia concedida por la autoridad política, previa la comprobación sumaria de que no hay interés en que el cadáver sea conservado para investigaciones médico-legales.

4º—(2) Los derechos a que se refiere el inciso d) del artículo 2º, serán de dos libras, cinco soles, cuando se trate de incinerar cadáveres, cuyas cenizas van a permanecer en el cementerio, en que se practique la exhumación y, de cinco libras peruanas, cuando se trate de cadáveres cuyas cenizas deben ser transportadas al extranjero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

MEDINA

1) Plazo para cremación; véase pág. 15.

2) Tarifa modificada por Dec. Sup. de 21 de setiembre de 1945, véase pág. 21.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 31 de enero de 1930.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

Que por Resolución Suprema de 14 de diciembre de 1923, se autorizó el servicio de cremación de cadáveres en el Cementerio General de Lima;

Que la cremación de los cadáveres que han sido sepultados en el Cementerio y se encuentran en el período de putrefacción, tiene peligros de orden sanitario para las personas que intervienen en la exhumación y transporte de esos cadáveres al horno crematorio, peligros que conviene evitar;

Visto el acuerdo celebrado por la Dirección General de Salubridad con la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, que administra el Cementerio;

SE RESUELVE:

La cremación de los cadáveres en el horno del Cementerio de Lima, sólo podrá verificarse:

1º Veinticuatro horas después, de ocurrido el fallecimiento, antes de que haya comenzado la putrefacción, sin previa sepultura del cadáver; y,

2º Para los cadáveres que hayan sido sepultados, la cremación sólo podrá realizarse dos años después del sepelio, en los casos en que el fallecimiento no haya sido producido por una enfermedad contagiosa que haga peligrosa, a juicio de la autoridad sanitaria, la remoción de los restos, y cuatro años después, en este último caso.

Quedan subsistentes todas las demás disposiciones de la citada resolución suprema de 14 de diciembre de 1923.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

MENDIOLA

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente conceder facilidades para el traslado de cadáveres de un lugar a otro dentro del mismo cementerio, aún cuando no se haya vencido el plazo a que se refiere el Decreto Supremo de 8 de junio de 1923, pero siempre que no se trate de cualesquiera de las enfermedades infecto-contagiosas consideradas en la Ley N° 2348 y en el reglamento en vigor;

Que la mencionada operación puede practicarse rodeándola de las mayores garantías, a fin de que no implique peligro de orden sanitario;

Oído el parecer de la Dirección General del Ramo;

DECRETA:

Art. 1º La Dirección General de Salubridad Pública podrá conceder permisos para la traslación de cadáveres de un lugar a otro, dentro del mismo cementerio y antes del plazo a que alude el Decreto Supremo de 8 de junio de 1923:

a) Cuando la causa de la muerte no fué cualesquiera de las enfermedades infecto-contagiosas puntualizadas en la ley N° 2348 y en su Reglamento; u otra que, sin estar comprendida en esa ley, no constituya peligro sanitario. y,

b) Cuando se haya abonado en la Caja de Depósitos y Consignaciones [1] la suma de veinte soles oro (S/o. 20.00) por concepto de derechos de traslación,

Art. 2º La autoridad sanitaria facultada para otorgar los permisos en lugares distintos de Lima, Callao y balnearios, será el Jefe de la Concentración Sanitaria Regional, en el lugar de su sede y, los médicos sanitarios, en las poblaciones que dispongan de este personal;

Art. 3º Los médicos sanitarios dictarán las medidas convenientes, en cada caso, para asegurar la inocuidad de la exhumación y traslación de cadáveres que se autorice con arreglo al presente Decreto y vigilarán personalmente el cumplimiento de esas medidas. La infracción de este artículo hará responsables al administrador del cementerio y al médico sanitario de la localidad;

Art. 4º Las autoridades sanitarias y los administradores de cementerios comunicarán en el término de la distancia a la Dirección General de Salubridad Pública, las exhumaciones y traslaciones en que hayan intervenido de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de junio de 1923 y en el presente que lo modifica, remitiendo los documentos originales justificatorios de los permisos concedidos;

Art. 5º La Caja de Depósitos y Consignaciones abonará el importe de las cantidades que provengan por concepto de los derechos mencionados en el inciso b) del Art. 1º, a la cuenta mandada abrir por el indicado decreto de 8 de junio de 1923;

Art. 6º Quedan en vigor las disposiciones que no se opongan a la presente, que sólo será aplicable en las poblaciones en que exista médico sanitario.

Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos treintinueve.

O. R. BENAVIDES

GUILLERMO ALMENARA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de febrero de 1940.

Siendo necesario reglamentar las operaciones del traslado, dentro del mismo cementerio, de cadáveres que ocupan nichos temporales de plazo vencido y deban pasar a la fosa común, a fin de que esa práctica que siguen las administraciones de cementerios no redunde en perjuicio para la salud pública;

SE RESUELVE:

Art. 1º Las administraciones de cementerios procederán por su cuenta al traslado a la fosa común de los cadáveres que ocupen nichos temporales de plazo vencido, después de transcurridos dos años del fallecimiento, siempre que la causa de la muerte no haya sido debido a cualesquiera de las enfermedades infecto-contagiosas puntualizadas en la ley N° 2348 y en su reglamento, u otra que, sin estar comprendida en dicha ley, no constituya peligro sanitario. En caso distinto, la traslación no podrá efectuarse sin el previo permiso especial de la Dirección General de Salubridad Pública, la que comisionará a los médicos sanitarios de su dependencia para que vigilen personalmente la operación respectiva, a fin de asegurar su inocuidad.

Art. 2º Las administraciones de cementerios darán a conocer a la Dirección General de Salubridad Pública en Lima y poblaciones próximas, y a los Jefes de Comandos Sanitarios Regionales en las sedes de éstos, o a los médicos sanitarios en los demás lugares del país, las causas de muerte de las personas cuyos cadáveres estén en condiciones de ser trasladados a la fosa común, de conformidad con los términos de esta resolución.

La infracción de este artículo es de responsabilidad del Administrador del cementerio y será penada con multa de cincuenta a doscientos soles oro, cuyo importe, que recaudará la Caja de Depósitos y Consignaciones, se abonará a la cuenta a que se refiere el Decreto N° 1763 de 1º de diciembre último.

Art. 3º Los médicos sanitarios que intervengan en ejecución de esta resolución o en las traslaciones de cadáveres de un lugar a otro del propio cementerio, de conformidad con el Dec. Sup. mencionado en el artículo anterior, están prohibidos del cobro de honorarios a que se refiere el artículo 10º del Dec. Sup. de 8 de junio de 1923, relativo a la exhumación y transporte de cadáveres.

Los honorarios a que se contrae dicho artículo 10º, serán de cuarenta soles oro o de veinte soles oro, según que se trate de traslaciones de cadáveres al extranjero, o de un lugar a otro de la República, respectivamente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

CARVALLO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de junio de 1940.

Siendo conveniente que la autoridad sanitaria ejerza jurisdicción en lo referente a la demolición, ampliación y construcción de cementerios en el país; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General del Ramo;

SE RESUELVE:

1º—Ningún cementerio podrá ser demolido sin autorización previa de la Dirección General de Salubridad, la cual estudiará, en cada caso, la necesidad de proceder a la demolición de los cementerios que, por su antigüedad o por sus condiciones de insalubridad, así lo exija.

2º—Las instrucciones que corren a cargo de la administración de cementerios presentarán a la Dirección General de Salubridad los proyectos de edificaciones de nuevos cementerios, o de ampliación de los existentes. Ningún cementerio será abierto al servicio del público sin el permiso de la mencionada Dirección, la que lo otorgará cuando se haya cumplido con los requisitos que señalará en cada circunstancia particular.

3º—La traslación de cadáveres del cementerio que se demuela o clausure, a otro ubicado en la misma población, se hará con el control y vigilancia de la autoridad sanitaria oficial que designe la Dirección General de Salubridad.

4º—Los traslados a que se refiere el artículo anterior no devengarán derechos cuando los cadáveres sean trasladados a fosas (1) comunes. En caso contrario, abonarán los deudos o quienes los representen:

a) Veinte soles oro (S/. 20.00), por traslado a mausoleo o nicho perpetuo;

b) Diez soles oro (S/. 10.00), por traslado a nicho temporal.

5º—Los derechos por traslación de cadáveres a que se refiere esta resolución, serán recaudados por la Caja de Depósitos y Consignaciones, contra autorización que para ese fin expedirán las autoridades sanitarias oficiales que determine la Dirección General del Ramo, conforme al artículo 3º; debiendo abonarse su importe a la cuenta denominada «Gastos Servicio Sanitario, D. S. 8 de junio de 1923».

6º—Toda traslación que se efectúe contraviniendo la presente resolución, es de exclusiva responsabilidad del administrador del cementerio y se sancionará con la pena de multa de cincuenta a quinientos soles oro.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

CARVALLO.

1) Tarifa modificada por Dec. Su.º de 21 de setiembre de 1945, véase pág. 21.

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que son susceptibles de aumento prudencial los derechos que actualmente percibe el Estado por concepto de permisos para exhumación y transporte de cadáveres; y,

De conformidad con el informe que se acompaña:

DECRETA:

Artículo único.—Modifíquese los derechos por exhumación y transporte de cadáveres, en la siguiente forma:

- | | | |
|--------|---|-------------|
| a) | Por internación de cadáver | S/o. 200.00 |
| b) | Por exhumación de cadáver para ser exportado .. | 200.00 |
| c) | Por exhumación y traslación de cadáveres de una localidad a otra, dentro del país | 100.00 |
| d) | Por exhumación y traslación de cadáveres de un lugar a otro, dentro del mismo cementerio .. | 50.00 |
| e) | Por celebración de «funerales de cuerpo presente» | 50.00 |
| [1] f) | Por traslación de cadáver, de un cementerio que se demuela, o clausure, a mausoleo de otro cementerio de la localidad. | 50.00 |
| [2] g) | Por traslación de cadáver a un nicho, en las condiciones a que se refiere el inciso anterior .. | 30.00 |

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenticinco.

J. L. BUSTAMANTE R.



1) Véase la Res. Sup. de 9 de enero de 1946, pág. 22

2) " " " " " " " " " " 22

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de enero de 1946.

Siendo necesario dictar disposiciones que permitan eximir del pago de derechos de traslación de cadáveres, en los casos en que así proceda, e impedir que, en otros casos y por razones de diversa índole, se pretenda eludir dicho pago;

SE RESUELVE:

1º—Eximir del pago de derechos de traslación de cadáveres:

a) Cuando la traslación sea impuesta obligatoriamente, por obras de ampliación, demolición o edificación de cementerios; y,

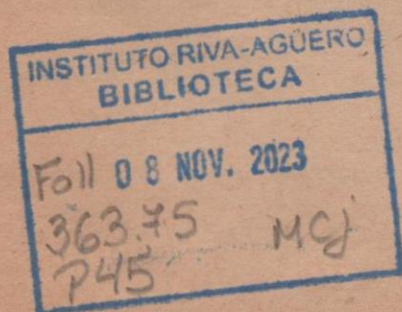
b) Cuando se trate de altos dignatarios de la Iglesia, de miembros de las Fuerzas Armadas fallecidos en defensa de la Patria o en actos del servicio y de la Administración Pública también fallecidos en actos del servicio.

2º—Los cadáveres que se transporten contraviniendo las disposiciones reglamentarias, serán trasladados al respectivo cementerio para permanecer en depósito, en lugar aislado, durante el plazo máximo de cuarentiocho horas, tiempo que se concede a fin de que los interesados obtengan la autorización sanitaria respectiva; y a cuyo vencimiento, sin haber sido ésta obtenida, procederá la administración del cementerio a la inhumación en fosa común.

3º—Los cadáveres sepultados en las condiciones señaladas en el artículo que precede, podrán ser trasladados a otro lugar, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias omitidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

TRELLES



IMPRENТА

M. S. P. A. S.

— 1946 —